



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 383/2021.
N.P. 1057/2021.
R.A: RAJ 62204/2020.
J.N: TJ/I-33917/2020.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)1159/2022.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-33917/2020, en 84 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la **parte actora el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62204/2020**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
D.A. 383/2021.**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 62204/2020.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-
33917/2020.**

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- **SUBDIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**POR CONDUCTO DE
SU AUTORIZADO** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA

**LICENCIADA MARÍA
ARTEAGA MANRIQUE.**

PONENTE:

MARTA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de dos de diciembre de
dos mil veintiuno, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el
juicio de amparo directo D.A. 383/2021**, promovido por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución de

diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por
el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México en el recurso de apelación

RAJ.62204/2020, cuyos puntos refieren lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos por esta Revisora en el Considerando IV de esta resolución, resultaron **INFUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente en el recurso de apelación número **RAJ. 62204/2020.**

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia del **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad número **TJ/I-33917/2020.**

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las autoridades demandadas que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.62204/2020**, como asunto concluido.

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **Z** por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"1.- La resolución identificada con número de oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de mayo de 2020, emitida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México..."

(En el acto impugnado se dio respuesta a la solicitud del actor, respecto a cuando le será reintegrado el fondo y sus

50

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

intereses devengados correspondientes a la cláusula m) de su contrato laboral, al respecto la demandada contestó que: el accionante causó baja de la corporación en seis de enero de dos mil dieciséis, ello de conformidad con el Dictamen de Invalidez Total y Permanente; con la finalidad de realizar la liquidación de la parte proporcional de las aportaciones a la Caja de Ahorro, ejercicio dos mil quince, se hizo un depósito bancario por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que se acredita con el recibo número D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD firmado por el demandante el veintinueve de diciembre de dos mil quince, en consecuencia tuvo acceso al pago de las aportaciones e interés de la Caja de Ahorro del ejercicio dos mil quince, circunstancia que se equipara a lo indicado en la cláusula 7ª, inciso m) del contrato referido, el cual estuvo vigente mientras prestó sus servicios).

2.- Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que formulara la respectiva contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- El **siete de octubre de dos mil veinte**, se emitió auto de cierre de instrucción, en el que se indicó que no existía prueba alguna pendiente de desahogar o cuestión pendiente por resolver; asimismo se concedieron **cinco días hábiles** a las partes para que hicieran valer alegatos y el **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, se emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia. -----

TERCERO. - Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, por lo argumentado en el Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando. -----

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

(Se reconoció la validez por considerar correcta la conclusión de la demandada, al determinar improcedente la reintegración del fondo de ahorro y sus intereses devengados, ello de conformidad con la cláusula m) del contrato de trabajo celebrado con la Policía Auxiliar, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, toda vez que no se actualizaba ese supuesto, dado que dichas aportaciones ya fueron recibidas al momento de darse de baja de la Corporación, sin que el enjuiciante haya expuesto por qué estima que le depara un perjuicio el acto controvertido, tampoco exhibió los documentos idóneos con los que demostrara la ilegalidad del acto reclamado, pues le correspondía la carga de la prueba de sus pretensiones).

4.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día nueve de noviembre de dos mil veinte; y a la autoridad demandada el día diez del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- El **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso el recurso de apelación citado, en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.62204/2020**, designando a la **LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día **veinte de abril del mismo año**, emitiéndose la resolución respectiva el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, con los puntos resolutivos antes transcritos.

7.- Inconforme con la resolución que recayó al recurso de apelación RAJ.62204/2020, el actor promovió amparo directo, recayéndole por turno el número D.A. 383/2021, tramitado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos Magistrados por ejecutoria del dos de diciembre de dos mil veintiuno determinaron de forma colegiada:

"...QUINTO. En el juicio administrativo local D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de la resolución D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, de once de mayo de dos mil veinte, en que el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud que formuló para que se le restituyeran las aportaciones que realizó al fondo de ahorro y los intereses devengados, de conformidad con el inciso m) de la cláusula séptima del contrato que celebró con dicha institución el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el sentido de que no se le adeuda alguna cantidad por ese concepto.

La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la que correspondió conocer del asunto, pronunció sentencia el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en que reconoció la validez del oficio impugnado.

Para sostener su decisión, explicó que, contrario a lo alegado por el actor, el oficio impugnado está debidamente fundado y motivado, pues de su lectura se advierte que el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México negó el reintegro del fondo de ahorro y de los intereses devengados con base en las siguientes razones:

- Con fundamento en lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el actor dejó de formar parte de la institución al emitirse a su favor un dictamen de invalidez total y permanente.

- En virtud de lo anterior, la corporación realizó la liquidación de la parte proporcional de sus aportaciones a la caja de ahorro en el ejercicio 2015, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante depósito bancario que el promovente recibió a su entera satisfacción.

La sala estableció que de lo anterior se desprende que el actor ya recibió un pago por concepto de aportaciones a la caja de ahorro, por lo que no es procedente el reintegro que solicitó.

Indicó que la autoridad citó como fundamento el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como las Reglas de operación del plan de previsión social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para concluir que se extinguió toda obligación por parte de la institución, lo que resulta apegado a derecho toda vez que el actor causó baja por incapacidad total y permanente obteniendo un pago por concepto de aportación de caja de ahorro.

De ahí que, dijo, es correcta la decisión de la enjuiciada, ya que no se actualiza el supuesto establecido en la cláusula séptima, inciso m), del contrato de trabajo que celebró el promovente con la corporación, pues recibió la prestación reclamada al momento de la baja.

Inconforme con ese fallo, el actor interpuso recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que, en sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, confirmó el fallo recurrido.

Ese es el acto reclamado en esta instancia, el cual se sustentó en los siguientes razonamientos.

En el considerando IV, el responsable desestimó los agravios en que el demandante sostuvo que:

- La sala ordinaria trasgredió los principios de exhaustividad y congruencia, pues pasó por alto lo estipulado en el contrato individual de trabajo que celebró con la Policía Auxiliar de esta ciudad, así como lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del manual de procedimientos de la caja de ahorro de dicha institución policiaca.
- En esos instrumentos se prevé un pago único correspondiente al Fondo de Ahorro por los servicios prestados a la corporación, cuyas aportaciones se devolverán al final de cada ejercicio, más los intereses generados.
- La a quo fijó de forma incorrecta la litis, pues confundió las prestaciones al resolver que se le pagó íntegramente lo previsto en la cláusula séptima, inciso m), aportación al fondo de ahorro, del contrato individual de trabajo, ya que únicamente se le cubrió lo correspondiente al ejercicio de dos mil quince, perdiendo de vista que laboró en la dependencia desde el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho hasta el seis de enero de dos mil dieciséis, por lo que se le adeudan las aportaciones correspondientes a diecisiete (sic) años con seis meses por ese concepto, sin que se pueda alegar la prescripción.

52



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

- Si la finalidad de una caja de ahorro es que el trabajador se desprenda de una parte de su salario para aportarlo a un fondo común que le permita obtener un crédito barato o recibir al final de un período el dinero que aportó más los intereses generados, al no ser devueltas dichas cantidades la corporación se los quedaría en forma indebida. Para sostener su decisión, el pleno responsable explicó que del oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , de once de mayo de dos mil veinte, se advierte que la autoridad demandada basó su determinación en las siguientes consideraciones:

- Que, de acuerdo con la información que obra en sus archivos y registros el actor causo baja de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, el seis de enero de dos mil dieciséis, al emitirse un Dictamen de invalidez total y permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso c), de Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por estar imposibilitado para desempeñar las funciones de seguridad y vigilancia para las que fue contratado.

- Al firmar su renuncia, el demandante aceptó implícitamente que la corporación no le adeuda alguna cantidad por concepto de fondo de ahorro ni por alguna otra prestación o beneficio, toda vez que, durante el tiempo en que desempeñó el cargo, se le cubrieron todas las prestaciones a las que tuvo acceso (sic).

- Se realizó la liquidación de la parte proporcional de las aportaciones efectuadas a la caja de ahorro en el ejercicio de dos mil quince, por la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante depósito bancario, lo que se acredita
con el recibo número firmado por el promovente el
veintinueve de diciembre de ese año, por lo que sí tuvo
acceso al pago de las aportaciones e intereses de la caja
de ahorro, circunstancia que se equipara a lo indicado en
la cláusula séptima, inciso m), del contrato referido (sic),
el cual estuvo vigente mientras prestó sus servicios.

El responsable explicó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las resoluciones administrativas se presumen legales, salvo prueba en contrario.

Señaló que, en el caso, en el acto controvertido se expresaron los fundamentos y motivos que sustentan la improcedencia de la solicitud formulada por el actor, sin que éste hubiera exhibido medios probatorios de los que se desprenda que efectivamente tiene derecho a que se le pague la prestación reclamada.

Expuso que, aun cuando en la cláusula séptima, inciso m), del contrato de trabajo se estipula que el agente tiene derecho a que se le reintegren, junto con los intereses devengados, las aportaciones al fondo de ahorro, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la baja, siempre que no tenga compromisos pendientes y

sin descontar nada de sus percepciones, lo cierto es que también se precisa que, fuera de las prestaciones previstas en el contrato, el elemento acepta que la Policía Auxiliar no está obligada a proporcionarle alguna otra, ya que no contribuye con alguna cantidad para el otorgamiento de las mismas.

Destacó que, en virtud de que el fondo de ahorro es una prestación extralegal derivada, generalmente, de los contratos colectivos de trabajo que reciben los trabajadores en activo mientras subsiste la relación laboral y que se integra con las aportaciones en dinero respecto de un porcentaje del salario y otro porcentaje que es cubierto por el patrón, el promovente debió demostrar que se le hicieron los descuentos correspondientes desde el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho hasta el seis de enero de dos mil dieciséis, para tener derecho al pago que reclama.

Máxime que, dijo, en términos de la cláusula séptima, inciso m), del contrato de trabajo, no contribuye con alguna cantidad para el otorgamiento de las prestaciones que recibe.

Para combatir lo anterior, en una parte de sus conceptos de violación, el quejoso alega que el fallo reclamado vulnera el artículo 14 constitucional, pues se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, en atención al principio de exhaustividad, se debe resolver con base en las pruebas aportadas para respetar las garantías de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la ley.

Aduce que en el responsable únicamente se basó a lo argumentado por la demandante y al contrato que tenía única y exclusivamente probar la pertenencia, prestaciones y antigüedad a la corporación policiaca, pasando por alto que el artículo 4, fracción VIII, del Manual de procedimientos de la caja de ahorro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México establece que al final de cada ejercicio se le devolverán las aportaciones más los intereses generados.

Argumenta que, contrario a lo sostenido por el pleno jurisdiccional, no le corresponde la carga de la prueba, ya que en materia laboral es el patrón quien debe desvirtuar las afirmaciones respecto de la liquidación de adeudos de prestaciones, y, en este caso, a la corporación policiaca aplicando de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo.

Explica que el pleno responsable perdió de vista que la cantidad que se le entregó mediante depósito bancario solo es respecto de las aportaciones al fondo de ahorro realizadas en dos mil quince, por lo que el único medio para demostrar que ya se le liquidaron las aportaciones anteriores son los comprobantes de pago por cada ejercicio durante los diecisiete años, seis meses, que laboró, los cuales debió exhibir la enjuiciada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

Señala que de los autos no se advierte que la sala ordinaria hubiera requerido la presentación de dichos comprobantes.

Manifiesta que, con la decisión del pleno jurisdiccional, se transgrede en su perjuicio el principio pro persona, al no reconocer el derecho que le permita tener acceso a una mejor calidad de vida, siendo que el juzgador estaba conminado a aplicar lo que le fuera más favorable.

Sostiene que no basta que en el acto impugnado se invoquen diversos preceptos para considerar que está debidamente fundado, sino que es necesario que éstos sean acordes a la realidad histórica sometida a la jurisdicción del resolutor.

De la confrontación de lo decidido en el fallo reclamado con los argumentos sintetizados se advierte que la litis a dilucidar consiste en determinar si resulta apegada la conclusión del pleno responsable en el sentido de que al promovente le correspondía demostrar que le asistía el derecho a que se le reintegren las aportaciones que realizó al fondo de ahorro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, cuyo pago le fue negado en el acto controvertido y si éste se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con el propósito de dar solución a dicha problemática, es necesario informar los antecedentes relevantes del asunto.

Mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil veinte ante el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} solicitó el reintegro del fondo de ahorro y sus intereses devengados, previstos en la cláusula séptima, inciso m), del contrato que celebró con dicha corporación el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Por oficio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de once de mayo de dos mil veinte (resolución administrativa impugnada), el mencionado servidor público dio respuesta a la petición del promovente en el sentido de negar el reintegro que solicitó con base en las siguientes consideraciones:

1) Que de los archivos documentales y registros electrónicos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se desprende que el demandante causó baja de la institución el seis de enero de dos mil dieciséis, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que la Caja de Previsión de dicha corporación emitió un Dictamen de invalidez total y permanente a su favor, en el cual se indicó que estaba imposibilitado para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratado.

3) (sic) Que, al firmar su renuncia en la fecha indicada, manifestó que otorgaba a la Policía Auxiliar el finiquito más amplio, en virtud de que se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones que generó conforme a las leyes de la materia, sin reservarse el derecho para ejercitar alguna acción en contra de la corporación, manifestación con la que implícitamente aceptó que no se le adeuda alguna cantidad por concepto de fondo de ahorro ni por alguna otra prestación y/o beneficio derivado de la relación jurídico administrativa que tuvo con la institución, pues mientras estuvo en activo le fueron cubiertas todas a las que tenía derecho.

4) Que, aun cuando el contrato de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, que el promovente celebró con la institución policiaca, surtió efectos a partir de su suscripción, lo cierto es que al concluir la relación jurídico administrativa que tenían, de acuerdo con el artículo 21 del citado reglamento, quedó sin efectos y sin responsabilidad para la corporación.

5) Que se realizaron todas las gestiones conducentes con la finalidad de realizar la liquidación de la parte proporcional de sus aportaciones a la Caja de Ahorro ejercicio 2015, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , a través de depósito bancario, lo que se acredita con el recibo número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX firmado por el demandante el veintinueve de diciembre de dos mil quince.

6) Que el quejoso tuvo acceso al pago de las aportaciones e intereses de la Caja de Ahorro del ejercicio 2015, lo que se equipara a lo indicado en la cláusula séptima, inciso m), del contrato de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, el cual estuvo vigente mientras prestó sus servicios como elemento de la Policía Auxiliar, sin que con posterioridad a la fecha de la baja pudiera seguir generando aportaciones.

7) Que durante el tiempo que se desempeñó como miembro de la corporación se le otorgó el pago de sus aportaciones e intereses correspondientes a la Caja de Ahorro, de acuerdo con su participación en dicho proceso de ahorro.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad señaló expresamente que al demandante le fueron cubiertas las aportaciones a la caja de ahorro y los intereses correspondientes al año dos mil quince, es decir, el anterior a la baja, así como todas aquellas que realizó durante el tiempo que prestó sus servicios.

Asimismo, sostuvo que el pago por concepto de caja de ahorro 2015 es equiparable a lo estipulado en la cláusula séptima, inciso m), del contrato que el promovente celebró con la Policía Auxiliar.

De lo anterior se colige que la autoridad reconoció que el promovente realizó las aportaciones a la caja de ahorro y afirmó que le fueron cubiertas en forma oportuna cada año. De la lectura a la demanda de nulidad se advierte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

que el actor negó que se le hubieran cubierto las aportaciones que efectuó al fondo de ahorro durante los diecisiete años que estuvo en activo, incluso sostuvo insistentemente que el pago realizado por la enjuiciada por concepto de caja de ahorro ejercicio fiscal 2015 se trata de una prestación distinta a dicho fondo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En esos términos, es fundado lo esencialmente alegado por el promovente, pues, ante negativa que formuló desde su escrito de petición y luego en la demanda de nulidad en el sentido de que se le hubieran cubierto las aportaciones que realizó al fondo de ahorro más los intereses devengados durante el tiempo en que prestó sus servicios, correspondía a la autoridad demostrar que, como afirmó expresamente en el acto impugnado, cubrió dichas aportaciones, y explicar por qué la caja de ahorro es equiparable al fondo de ahorro a que se refiere la cláusula séptima, inciso m), del contrato que celebró aquél con la corporación policiaca, al ser los hechos en que motivó su decisión.

Contrario a lo resuelto por el pleno responsable, el promovente no tenía por qué demostrar que llevó a cabo las aportaciones al fondo, ya que ese tema no es objeto de debate, pues en la resolución administrativa impugnada la enjuiciada no basó su negativa en el hecho de que ese aspecto no estuviera probado, sino que afirmó que llevó a cabo el entero de esas aportaciones y de los intereses durante el tiempo que prestó sus servicios.

Lejos de cumplir con el deber procesal que le asistía en el juicio de nulidad, la autoridad, al contestar la demanda, insistió que en virtud del pago que llevó a cabo respecto del año dos mil quince y al haber cubierto todas las prestaciones a que tenía derecho el demandante mientras estuvo en activo era improcedente su pretensión.

Asimismo, varió la motivación del acto controvertido al señalar que el contrato dejó de tener vigencia con la emisión de las Reglas de operación del plan de previsión social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y que se actualizó la prescripción del derecho de exigir el pago de las aportaciones al fondo de ahorro, pues esas razones no fueron las que sustentaron la negativa de acceder a la pretensión del particular.

Lo único que probó la autoridad en el juicio es que pagó al promovente la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), por concepto de aportación a la caja de ahorro de dos mil

quince, toda vez que en los autos obra la copia certificada el comprobante respectivo.

En mérito de las relatadas consideraciones, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, debiendo la responsable emitir otra en que, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada por estar indebidamente fundada y motivada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otro en que sustente su determinación en el sentido de que el fondo de ahorro y la caja de ahorro se tratan de la misma prestación y, en su caso, demuestre que, como afirmó, efectivamente llevó a cabo el entero de las aportaciones que efectuó el promovente, más los intereses respectivos.

Derivado de la conclusión alcanzada, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad expuestos en los conceptos de violación, pues dicho examen no reportaría al quejoso mayor beneficio. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, consultable en el informe 1982, parte II, página 8, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ontra la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al resolver el recurso de apelación RAJ. 62204/2020, derivado del juicio de nulidad TJ/I33917/2020..."

8.- El día diez de diciembre de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibidos los autos y decidió turnar el expediente a la Magistrada Instructora MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, quien se encuentra a cargo de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de resolver el asunto que nos ocupa, recibándose los autos el trece de diciembre de dos mil veintiuno, lo que se resuelve en este acto:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En cumplimiento a la Ejecutoria de dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 383/2021**, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se deja insubsistente la resolución de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el recurso de apelación **(RAJ.62204/2020)**, interpuesto en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitida por la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Tribunal en el juicio número **TJ/I-33917/2020**.

III.- La sentencia recurrida se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcribe:

SEGUNDO. – La existencia del acto impugnado, se acredita con la documental pública consistente en la respuesta emitida a su escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, determinada a través del oficio número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de mayo de dos mil veintw

suscrito por el SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuya existencia reconoce la autoridad, en consecuencia al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

TERCERO. — Previo al estudio de fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

Se precisa que las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la apoderada legal de la autoridad demanda se estudiaran conjuntamente por guardar estrecha relación entre sí, en lo que sustancialmente expone en su Primer causal de improcedencia y sobreseimiento que debe sobreseerse el juicio, toda vez que el acto impugnado no afecta el interés legítimo de la parte actora, al erigirse como una respuesta fundada, motivada y congruente al escrito de petición del cinco de febrero de dos mil veinte y como Segunda causal la improcedencia planteada toda vez que mediante el acto administrativo impugnado se hizo de su conocimiento que las aportaciones así como intereses que realizó a la Caja de Ahorro del Ejercicio 2015, fue por la cantidad D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en razón de que el actor causo baja de la Corporación, el día seis de enero de dos mil dieciséis por motivo de Dictamen de Invalidez Total y Permanente, decretado por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no obstante que posterior a la fecha de su baja ya no genero aportaciones a dicha caja. -----

Al respecto, esta Sala considera que por cuanto a que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, debe desestimarse y **SE DESESTIMAN** las causales en estudio, pues es al estudiarse el fondo del asunto, que se revisará si el acto a debate se encuentra emitido o no conforme a Derecho, no así al resolverse una causal de improcedencia y sobreseimiento, ello en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia S.S./J. 48, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del trece de octubre del dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del mismo año, que sostiene: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Resultando aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia número 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente manifiesta lo siguiente: -----

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2002, Tomo XV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, p 5).

Por lo tanto, no es dable el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

CUARTO. - La controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la nulidad o validez del acto impugnado precisado en el resultando primero.

QUINTO. - En primer término, se precisa que el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en los que sustancialmente expone que: "le causa agravio el oficio con número de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que omite señalar cuales fueron los motivos y causas por los cuales es improcedente el pago requerido, consistente en las aportaciones realizadas al fondo de ahorro, así como los intereses devengados, lo anterior se encuentra claramente establecido en la cláusula 7° inciso M del contrato individual de trabajo. -----

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado exponiendo sustancialmente que: "del oficio, número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de once de mayo de dos mil veinte, surge como respuesta a un derecho de petición que el actor ejerció mediante escrito de petición, acto impugnado que se encuentra debidamente fundado y motivado". -----

Al respecto esta Sala de conocimiento considera que es infundado el agravio que hace valer el accionante en atención a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Por lo anterior, se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8º Constitucional que dispone; -----

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos:

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. -----
2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho. -----

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A.

51

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 383/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.62204/2020
JUICIO NÚMERO: TJ/I-33917/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 9 -

sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 80. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo. -----

En ese orden teniendo a la vista el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de mayo de dos mil veinte, suscrito por la **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que se impugna por el que la autoridad contesta el escrito de Petición del demandante arriba referido, se advierte que la autoridad niega a la parte actora el pago por concepto de "Reintegración al fondo de ahorro y sus intereses devengados correspondientes a la cláusula (m) del contrato laboral", que prevé la cláusula 7º inciso m) de trabajo celebrado entre el actor D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, Art. 186 LTAIPR y la Policía Auxiliar el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, bajo los siguientes argumentos: -----

- a) Que después de verificar en los registros documentales e informáticos con los que cuenta esta Subdirección, se encontró el antecedente de que el actor dejó de formar parte de esa Institución Policial en fecha seis de enero de enero de dos mil dieciséis, por motivo del **DICTAMEN DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**. -----
- b) Que con fundamento en el artículo 21 fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, derivado de su "DICTAMEN DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE". -----

c) Que derivado de la determinación de "INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE", la Corporación realizó las gestiones conducentes, con la finalidad de realizar la liquidación de la parte proporcional de sus aportaciones a la Caja de Ahorro Ejercicio 2015, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, cubierto mediante depósito bancario.

d) Que el inciso m) que se encuentra comprendido en el contrato de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, no es una prestación que se otorgue, sino mas bien es un beneficio mediante el cual el propio elemento ahorra a través del descuento que se hace vía nómina y que le es devuelto junto con el interés generado al finalizar el año.

Como se advierte del propio acto que se impugna que se inserta para mayor precisión:

"...



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS HUMANOS Y MANEJO DE
SINISTROS DE ASUNTOS HUMANOS

2020
LEZMA VIERGO

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2022
En el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
Asunto: Seguridad social

AGUIRRE

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
PRESENTE

6/18/2020 17:11:11 EOD

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SIN TEXTO

58

- 10 -

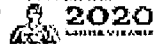


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



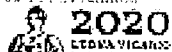
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SIN TEXTO

En efecto, como refiere la autoridad demandada en el oficio que se nos ocupa, resultaba improcedente "La reintegración del fondo de ahorro y sus intereses devengados correspondientes a la cláusula (m) del contrato laboral", en atención a que: -----

1.- Dejó de formar parte de la Policía Auxiliar en fecha seis de enero de dos mil dieciséis, por motivo de **DICTAMEN DE IVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**, lo que acreditó la autoridad en los autos del presente juicio con la documental que se inserta. -----



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.-Derivado del "DICTAMEN DE IVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE", se le

pago al actor D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de APORTACIÓN A LA CAJA DE AHORRO, la cantidad de \$

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **MMX** cubierto mediante depósito bancario, mismo que recibió a su entera satisfacción el veintinueve de diciembre de dos mil quince, lo que acreditó la demandada en los autos del juicio que nos ocupa, que se escanea para mayor precisión: -----

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

59

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 383/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.62204/2020
JUICIO NÚMERO: TJ/I-33917/2020**

- 11 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De lo anterior, se concluye que el accionante ya recibió un pago por concepto de APORTACIÓN A LA CAJA DE AHORRO por el beneficio de INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, de conformidad con lo previsto en artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal del contrato de trabajo celebrado con la Policía Auxiliar el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, como quedó plenamente demostrado RECIBO DE APORTACIÓN A LA CAJA DE AHORRO, la cantidad de : D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cubierto mediante depósito bancario, en fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, antes escaneada. Por lo que acertadamente resolvió la autoridad que era improcedente el referido beneficio. -----

En ese orden, debe precisarse que si bien el actor ya recibió un pago por concepto de "PAGO DE APORTACIÓN A LA CAJA DE AHORRO", porque era la que le correspondía en razón de que eran las aportaciones que había realizado al fondo de ahorro durante todo el transcurso del año laborado con sus respectivos intereses ganados. Lo cierto es que no le corresponde reclamar la "La reintegración al fondo de ahorro y sus intereses devengados correspondientes a la cláusula (m) del contrato laboral", que solicitó el

accionante de conformidad con lo previsto en la cláusula 7ª inciso m) del contrato de trabajo celebrado con la Policía Auxiliar, que establece que el agente tienen derecho a la " A qué se le reintegre, junto con los intereses devengados, sus aportaciones al fondo de ahorro, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su fecha de baja de "La Corporación" por cualquier motivo, siempre que no tenga compromisos pendientes con "La Corporación" o la Asociación Civil". Ya que en el presente asunto, el accionante recibió en tiempo y forma el pago de "APORTACIONES A LA CAJA DE AHORRO", como ya quedó plenamente acreditado. -----

Luego entonces si el actor ya recibió un pago por concepto de "APORTACIONES A LA CAJA DE AHORRO", por ser el que le correspondía y la que se actualizó a su favor por las circunstancias de hecho y derecho que ya quedaron precisadas en el cuerpo del presente fallo. -----

Es claro que no era procedente otorgar la "La reintegración del fondo de ahorro y sus intereses devengados correspondientes a la cláusula (m) del contrato laboral", prevista en la cláusula 7ª inciso m) del contrato de trabajo

celebrado con la Policía Auxiliar que solicitó. -----

En ese orden de ideas, es de advertirse también que como fundamento del acto que se impugna, la autoridad señaló que; "...con fundamento en el artículo 21 fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuya competencia para su aplicación lo es la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México teniendo por objeto otorgar a los elementos que conforman Policía Auxiliar de la Ciudad de México y a sus legítimos beneficiarios, las prestaciones de orden social, económico, de vivienda, cultural y recreativo, y servicios de salud a las que por ley tienen derecho los miembros policíacos." Y derivado de la "INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE" y las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se concluyó que "se extinguió toda obligación por parte de la Policía Auxiliar" Fundamentos legales que resultan acertados, como se advierte de la siguiente transcripción: -----

"Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

III. Baja, por:

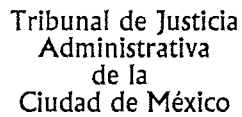
a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

d) Jubilación o Retiro."

En ese orden de ideas, como lo expuso la autoridad demandada y lo reconoce el propio accionante en su escrito de demanda, éste siendo integrante de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) causó baja



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cubierto mediante depósito bancario, en fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, (circunstancia que no desconoció el actor durante la secuela del presente juicio). _____

Por lo que resultan improcedentes las manifestaciones que pretende hacer valer el actor. Luego entonces, es procedente reconocer la validez del acto impugnado. -----

Por lo anterior, en vía de consecuencia al no haber expuesto el actor fundada y razonadamente porqué estima que le ocasionan perjuicio los actos de la autoridad demandada, ni exhibió los documentos legales e idóneos con los que demostrara la ilegalidad del acto reclamado en razón de que le corresponde la carga de la prueba de sus pretensiones, se concluye reconocer la validez del mismo. -----

SIN TEXTO

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las siguientes Jurisprudencias: —

Época: Décima Época
Registro: 2015036
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: IV Región (2a. J/1 (10a.))
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se exige que ésta se componga de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegitimidad actuada. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 87/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplenia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamentos). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones hechas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre esas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y por ende debe calificarse como inoperante, sin que sea viable entrar a su estudio si pretendo de la causa de pedir ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplenia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Época: Décima Época
Registro: 2012601
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 44/2015 (10a.)
Página: 296

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conocen del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.

6

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 383/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.62204/2020
JUICIO NÚMERO: TJ/I-33917/2020**

- 13 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XLII, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 12/J. 51/2002
Página: 51

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de síngismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplenia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es que esta Primera Sala Ordinaria reconozca su validez, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. _____

IV.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,

los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

V.- Refiere la parte apelante en sus agravios PRIMERO y SEGUNDO que es ilegal la sentencia recurrida y contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que carece de la debida fundamentación y motivación, además de vulnerar los principios de exhaustividad y de congruencia, pasando por alto el contenido del contrato ofrecido como prueba y lo que dispone el Manual de Procedimientos de la Caja de Ahorro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 4, fracción VIII.

Sigue diciendo el apelante que el contrato celebrado entre el actor y la Policía Auxiliar prevén un pago único correspondiente al Fondo de Ahorro por los servicios prestados a la Corporación y el referido Manual establece de manera clara que las aportaciones realizadas a la Caja de Ahorro de la Policía Auxiliar se devolverán al final de cada ejercicio, más los intereses generados; que la aportación realizada por el actor es parte de su salario y la aporta a un fondo común, por lo que debe regresar incrementada por los intereses que el fondo obtuvo de los préstamos concedidos a los demás elementos al final de cada uno de los ejercicios.

Igualmente manifiesta el impetrante que existe una violación al procedimiento, pues la Sala Primigenia no hace una correcta fijación de la litis, ya que confunde las prestaciones al destacar

62



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 14 -

que al accionante se le hizo el pago de lo anunciado en el inciso m) "aportación al fondo de ahorro", puesto que en la sentencia controvertida afirma que se liquidó todo lo aportado, lo cual resulta erróneo porque el pago solamente fue por el periodo correspondiente al año dos mil quince, sin que deba olvidarse que el enjuiciante laboró desde el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho hasta el seis de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto, la demandada debió haberle pagado diecisiete años con seis meses, pues lo correcto es devolverle la cantidad aportada así como los intereses generados, sin que sea aplicable la prescripción.

Finalmente, señala el apelante que la autoridad de manera arbitraria hace mención de una cantidad aportada, sin emitir pronunciamiento de la cantidad adeudada, correspondiente a dieciséis años con seis meses; que la Sala Ordinaria no estudió los agravios esgrimidos en su demanda, pues la finalidad de ser parte de una caja de ahorro, es que el trabajador se desprende de una parte de su salario y lo aporta a un fondo común que le permita obtener un crédito barato o recibir al final de un periodo determinado el dinero que aportó, incrementado por los intereses obtenidos, circunstancia que no puede pasar inadvertida, pues ello implicaría que la Corporación se quedaría con los recursos que en su momento fueron aportados por el elemento, así como con los rendimientos generados.

Una vez analizados los argumentos de agravio en estudio, concluimos que **son fundados y suficientes** para revocarse la sentencia recurrida porque los artículos 98 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México disponen que:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las

documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 15 -

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

Preceptos de los que se obtiene que para la emisión de las sentencias de este órgano jurisdiccional no se requiere de formulismo alguno para su validez, sin embargo, deben al menos:

- a) Contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos a fin de resolver la controversia propuesta acorde con los principios de congruencia y exhaustividad;
- b) Valorar cada uno de los elementos de convicción propuestos por las partes;
- c) Exponer los fundamentos legales en que se apoye la decisión final.
- d) Analizar las causas que pudieran provocar una nulidad más favorable, incluso lisa y llana.

En el asunto que nos ocupa, al analizar la totalidad de las constancias existentes en autos, obtenemos que:

- a) El demandante presentó escrito el cinco de febrero de dos mil veinte ante el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, solicitando el reintegro del fondo de ahorro y sus intereses devengados, previstos en la cláusula séptima, inciso m),

del contrato que celebró con dicha corporación el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.

b) La demandada emitió el oficio impugnado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de once de mayo de dos mil veinte, en el que se contestó que no era viable preceder al reintegro que solicitó, para lo cual aseveró que:

1) De los archivos documentales y registros electrónicos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se desprende que el demandante causó baja de la institución el seis de enero de dos mil dieciséis, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y que la Caja de Previsión de dicha corporación emitió un Dictamen de invalidez total y permanente a su favor, en el cual se indicó que estaba imposibilitado para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratado.

2) Al firmar su renuncia el seis de enero de dos mil dieciséis manifestó que otorgaba a la Policía Auxiliar el finiquito más amplio, en virtud de que se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones que generó conforme a las leyes de la materia, sin reservarse el derecho para ejercitar alguna acción en contra de la corporación, manifestación con la que implícitamente aceptó que no se le adeuda alguna cantidad por concepto de fondo de ahorro ni por alguna otra prestación y/o beneficio derivado de la relación jurídico administrativa que tuvo con la institución, pues mientras estuvo en activo le fueron cubiertas todas a las que tenía derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3) Aun cuando el contrato de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, que el promovente celebró con la institución policiaca, surtió efectos a partir de su suscripción, lo cierto es que al concluir la relación jurídico administrativa que tenían, de acuerdo con el artículo 21 del citado Reglamento, quedó sin efectos y sin responsabilidad para la corporación.

4) Se realizaron todas las gestiones conducentes con la finalidad de realizar la liquidación de la parte proporcional de sus aportaciones a la Caja de Ahorro ejercicio 2015, por la cantidad de \$

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), a través de depósito bancario, lo que se acredita con el recibo número D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR firmado por el demandante el veintinueve de diciembre de dos mil quince.

5) El actor tuvo acceso al pago de las aportaciones e intereses de la Caja de Ahorro del ejercicio 2015, lo que se equipara a lo indicado en la cláusula séptima, inciso m), del contrato de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, el cual estuvo vigente mientras prestó sus servicios como elemento de la Policía Auxiliar, sin que con posterioridad a la fecha de la baja pudiera seguir generando aportaciones.

6) Durante el tiempo que se desempeñó como miembro de la corporación se le otorgó el pago de sus aportaciones e intereses correspondientes a la Caja de Ahorro, de acuerdo con su participación en dicho proceso de ahorro.

Debido a lo anterior, la demandada negó tener adeudo alguno a la parte actora, y para tal efecto, realizó una aseveración, consistente en que le fueron cubiertas las aportaciones a la

caja de ahorro y los intereses correspondientes al año dos mil quince, es decir, el anterior a la baja, así como todas aquellas que realizó durante el tiempo que prestó sus servicios, agregando que el pago por concepto de caja de ahorro 2015 es equiparable a lo estipulado en la cláusula séptima, inciso m), del contrato que el promovente celebró con la Policía Auxiliar.

No obstante, lo cierto es que se debió haber atendido al contenido de los artículos 281 y 282, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México conforme a su numeral 1, además del 79 de este último ordenamiento, que describen:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;...

Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De los preceptos transcritos, extraemos que los actos de las autoridades se presumen legales pero si el demandante niega lisa y llanamente alguna conducta, se revertirá la carga probatoria a la parte contraria.

En el asunto que nos ocupa, no hay duda que la parte actora pidió que se le reintegrara el fondo de ahorro, conjuntamente con los intereses devengados y sin embargo, la demandada refirió que ello no era posible porque no se tenía adeudo alguno, que al contrario, al firmar su renuncia, otorgó el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 17 -

finiquito más amplio que en derecho procediera, lo que denota al menos dos situaciones:

- a) Que la autoridad reconoció que el promovente realizó las aportaciones a la caja de ahorro, sin que lo haya negado al contestar la demanda;
- b) Además, afirmó que le fueron cubiertas en forma oportuna cada año.

Por lo anterior, si el actor negó que se le hubieran cubierto las aportaciones que efectuó al fondo de ahorro durante los diecisiete años que estuvo en activo, incluso sostuvo insistentemente que el pago realizado por la enjuiciada por concepto de caja de ahorro ejercicio fiscal 2015 se trata de una prestación distinta a dicho fondo, ello implicaba que la carga probatoria se revirtió a la parte enjuiciada conforme a los preceptos antes mencionados, máxime que durante la secuela procesal se abstuvo de justificar que los motivos por los que considera que la Caja de Ahorro es equiparable al fondo de ahorro a que se refiere la cláusula séptima, inciso m), del contrato que celebró aquél con la corporación policiaca, al ser los hechos en que motivó su decisión, pues lo único que justificó fue que pagó al promovente la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de aportación a la caja de ahorro de dos mil quince, toda vez que en los autos obra la copia certificada el comprobante respectivo.

Por lo que, **al ser fundados** los argumentos de agravio propuestos, **se revoca** la sentencia recurrida y en su lugar, se emite una diversa.

VI.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"1.- La resolución identificada con número de oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de mayo de 2020, emitida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México..."

(En el acto impugnado se da respuesta a la solicitud del actor, respecto a cuándo le será reintegrado el fondo y sus intereses devengados correspondientes a la cláusula m) de su contrato laboral, al respecto la demandada contestó que: el accionante causó baja de la corporación en seis de enero de dos mil dieciséis, ello de conformidad con el Dictamen de Invalidez Total y Permanente; con la finalidad de realizar la liquidación de la parte proporcional de las aportaciones a la Caja de Ahorro, ejercicio dos mil quince, se hizo un depósito bancario por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo que se acredita con el recibo número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX firmado por el demandante el veintinueve de diciembre de dos mil quince, en consecuencia tuvo acceso al pago de las aportaciones e interés de la Caja de Ahorro del ejercicio dos mil quince, circunstancia que se equipara a lo indicado en la cláusula 7ª, inciso m) del contrato referido, el cual estuvo vigente mientras prestó sus servicios).

VII.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

VIII.- El **siete de octubre de dos mil veinte**, se emitió auto de cierre de instrucción, en el que se indicó que no existía prueba alguna pendiente de desahogar o cuestión pendiente por resolver; asimismo se concedieron **cinco días hábiles** a las partes para que hicieran valer alegatos, sin que éstos se hayan pronunciado.

IX.- Previo al estudio del fondo del asunto, se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público y estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 18 -

La demandada asevera en sus dos causales de improcedencia que debe decretarse el sobreseimiento del juicio porque se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92, fracción VI y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que la resolución controvertida no afecta sus intereses legítimos, máxime que no acreditó tener derecho a la prestación que reclama y que el acto a debate se encuentra debidamente fundado y motivado, añadiendo que causó baja como consecuencia de un dictamen de invalidez total permanente, decretado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Policía Auxiliar, por lo que si causó baja desde el seis de enero de dos mil dieciséis y presentó su renuncia y, finalmente que actualmente existe la Caja de Ahorro de la Policía Auxiliar, fondo de ahorro de carácter privado, que se rige por la legislación mercantil y no se considera mutualista.

Añade que la parte demandante recibió la cantidad de
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante depósito bancario, lo que se acredita con el recibo número D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR firmado el veintinueve de diciembre de dos mil quince, y que por ello se acredita que se le cubrieron todas las prestaciones.

Finalmente, se afirma que la cláusula 7ª, inciso m) dejó de tener vigencia y en su lugar rigen las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sin que se haya generado algún derecho y habiendo transcurrido mas de cuatro años desde que dejó de figurar en la nómina, prescribiendo su derecho a solicitar la prestación reclamada.

A criterio de este Órgano Colegiado, son por una parte **infundadas** y por otra se desestiman las causas propuestas.

La parte que es infundada deriva del hecho de que el actor sí acredita contar con interés legítimo para intervenir en este juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, lo que se demuestra con el propio documento a debate, donde se le niega el derecho a entregar el reintegro y los intereses respectivos, de ahí que con ello se acredite el vínculo que el actor guarda con la presente litis, por lo que no es procedente sobreseer el juicio. Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 2a./J. 142/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 242, que dispone:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 19 -

razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Ahora, la segunda parte se **desestima** porque si el acto fue emitido de forma fundada y motivada pues el actor causó baja como consecuencia de un dictamen de invalidez total permanente, decretado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Policía Auxiliar desde el seis de enero de dos mil dieciséis y presentó su renuncia y, finalmente que actualmente existe la Caja de Ahorro de la Policía Auxiliar, fondo de ahorro de carácter privado, que se rige por la legislación mercantil y no se considera mutualista, además de que le fue entregada la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX]

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX], mediante depósito bancario, lo que acredita con el recibo número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX], firmado el veintinueve de diciembre de dos mil quince, y que por ello se acredita que se le cubrieron todas las prestaciones, además de que la cláusula 7ª, inciso m) dejó de tener vigencia y en su lugar rigen las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sin que se haya generado algún derecho y habiendo transcurrido más de cuatro años desde que dejó de figurar en la nómina, prescribiendo su derecho a solicitar la prestación reclamada, ello debe ser materia de estudio del fondo de la controversia.

Sirve de sustento a lo dicho la Tesis de Jurisprudencia número 48 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de

improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Con base a lo anteriormente señalado y no advirtiéndose más causales de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- La controversia se constriñe a resolver sobre la validez o nulidad del acto impugnado consistente en la resolución identificada con número de oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha once de mayo de dos mil veinte, emitida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

IX.- Este Pleno, una vez que analizó los argumentos hechos valer, así como las pruebas aportadas por las partes, valoradas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito inicial de demanda, observando que la parte demandante asevera en su segundo punto que es viable que se le pague el fondo de ahorro, siendo distinto al referido por la autoridad demandada, pues si bien se le hizo un pago en dos mil quince por concepto de pago de ahorro, es una prestación diferente al fondo de ahorro, aunado a que no se describió en el acto a debate cuáles fueron los registros documentales o informáticos que utilizó, lo cual lo deja en completo estado de indefensión.

Por su parte, la demandada asevera que el acto impugnado se emitió de forma legal.

Una vez analizados los argumentos de derecho expuestos por la parte demandante, previa la valoración de las pruebas existentes en autos, acorde con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, concluimos que es fundado el concepto de anulación en estudio porque:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- a) El demandante presentó escrito el cinco de febrero de dos mil veinte ante el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, solicitando el reintegro del fondo de ahorro y sus intereses devengados, previstos en la cláusula séptima, inciso m), del contrato que celebró con dicha corporación el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.
- b) La demandada emitió el oficio impugnado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 de once de mayo de dos mil veinte, en el que se contestó que no era viable preceder al reintegro que solicitó, para lo cual aseveró que:
- 1) De los archivos documentales y registros electrónicos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se desprende que el demandante causó baja de la institución el seis de enero de dos mil dieciséis, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y que la Caja de Previsión de dicha corporación emitió un Dictamen de invalidez total y permanente a su favor, en el cual se indicó que estaba imposibilitado para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratado.
 - 2) Al firmar su renuncia el seis de enero de dos mil dieciséis manifestó que otorgaba a la Policía Auxiliar el finiquito más amplio, en virtud de que se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones que generó conforme a las leyes de la materia, sin reservarse el derecho para ejercitar alguna acción en contra de la corporación, manifestación con la

que implícitamente aceptó que no se le adeuda alguna cantidad por concepto de fondo de ahorro ni por alguna otra prestación y/o beneficio derivado de la relación jurídico administrativa que tuvo con la institución, pues mientras estuvo en activo le fueron cubiertas todas a las que tenía derecho.

3) Aun cuando el contrato de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, que el promovente celebró con la institución policiaca, surtió efectos a partir de su suscripción, lo cierto es que al concluir la relación jurídico administrativa que tenían, de acuerdo con el artículo 21 del citado Reglamento, quedó sin efectos y sin responsabilidad para la corporación.

4) Se realizaron todas las gestiones conducentes con la finalidad de realizar la liquidación de la parte proporcional de sus aportaciones a la Caja de Ahorro ejercicio 2015, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de depósito bancario, lo que se acredita con el recibo número D.P. Art. 186 LTAII D.P. Art. 186 LTAII D.P. Art. 186 LTAII firmado por el demandante el veintinueve de diciembre de dos mil quince.

5) El actor tuvo acceso al pago de las aportaciones e intereses de la Caja de Ahorro del ejercicio 2015, lo que se equipara a lo indicado en la cláusula séptima, inciso m), del contrato de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, el cual estuvo vigente mientras prestó sus servicios como elemento de la Policía Auxiliar, sin que con posterioridad a la fecha de la baja pudiera seguir generando aportaciones.

6) Durante el tiempo que se desempeñó como miembro de la corporación se le otorgó el pago de sus aportaciones e intereses correspondientes a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 21 -

Caja de Ahorro, de acuerdo con su participación en dicho proceso de ahorro.

Debido a lo anterior, la demandada negó tener adeudo alguno a la parte actora, y para tal efecto, realizó una aseveración, consistente en que fueron cubiertas las aportaciones a la caja de ahorro y los intereses correspondientes al año dos mil quince, es decir, el anterior a la baja, así como todas aquellas que realizó durante el tiempo que prestó sus servicios, agregando que el pago por concepto de caja de ahorro 2015 es equiparable a lo estipulado en la cláusula séptima, inciso m), del contrato que el promovente celebró con la Policía Auxiliar.

No obstante, lo cierto es que nos remitimos al contenido de los artículos 281 y 282, fracción 1, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México conforme a su numeral 1, además del 79 de este último ordenamiento, que describen:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;...

Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De los preceptos transcritos, extraemos que los actos de las autoridades se presumen legales pero si el demandante niega lisa y llanamente alguna conducta, se revertirá la carga probatoria a la parte contraria.

En el asunto que nos ocupa, no hay duda que la parte actora pidió que se le reintegrara el fondo de ahorro, conjuntamente con los intereses devengados y sin embargo, la demandada refirió que ello no era posible porque no se tenía adeudo alguno, que al contrario, al firmar su renuncia, otorgó el finiquito más amplio que en derecho procediera, lo que denota al menos dos situaciones:

- a) Que la autoridad reconoció que el promovente realizó las aportaciones a la caja de ahorro, sin que lo haya negado al contestar la demanda;
- b) Además, afirmó que le fueron cubiertas en forma oportuna cada año.

Por lo anterior, si el actor negó que se le hubieran cubierto las aportaciones que efectuó al fondo de ahorro durante los diecisiete años que estuvo en activo, incluso sostuvo insistentemente que el pago realizado por la enjuiciada por concepto de caja de ahorro ejercicio fiscal 2015 se trata de una prestación distinta a dicho fondo, ello implicaba que la carga probatoria se revirtió a la parte enjuiciada conforme a los preceptos antes mencionados, máxime que durante la secuela procesal se abstuvo de justificar que los motivos por los que considera que la Caja de Ahorro es equiparable al fondo de ahorro a que se refiere la cláusula séptima, inciso m), del contrato que celebró aquél con la corporación policiaca, al ser los hechos en que motivó su decisión, pues lo único que justificó fue que pagó al promovente la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de aportación a la caja de ahorro de dos mil quince, toda vez que en los autos obra la copia certificada el comprobante respectivo.

De esta forma, no hay duda que el acto a debate, al que acorde con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede pleno



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

valor probatorio por ser una documental pública, es ilegal por no haber cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que **se declara su nulidad al haber incurrido** la demandada en la causa a que alude el artículo 100, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y al tratarse de la respuesta a la petición del demandante, que no puede dejar de ser resuelta, conforme a la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195590

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 67/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Inconformidad 277/97. Jorge Ángel Mondragón Ordaz. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Inconformidad 255/97. Raúl Salinas de Gortari. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Inconformidad 62/97. Enrique Rivas. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Inconformidad 92/98. Emiliano Zamora Cruz. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 122/98. Misael Mota Romero. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 67/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 154, tesis 3a. LIII/92, de rubro: "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."

En consecuencia, queda obligada la demandada a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en que sustente su determinación respecto a que el fondo de ahorro y la caja de ahorro son la misma prestación y a que acredite y demuestre que efectivamente, llevó a cabo el entero de las aportaciones efectuadas por D.P. Art. 186^o LTAIPRCCDMX, más los intereses respectivos, para lo cual se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria del dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el Amparo Directo número **D.A. 383/2021**; se deja **insubsistente** la resolución de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno** y se emite una nueva siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos en el Considerando V de este fallo, **resultó fundado el agravio** vertido en el Recurso de Apelación **RAJ.62204/2020** y suficiente para **revocar** la sentencia combatida.

TERCERO.- Se **revoca** la sentencia de **veintiséis de octubre dos mil veinte** emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad número **TJ/I-33917/2020**.

CUARTO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio como lo solicita la demandada.

QUINTO.- Acorde con los argumentos y fundamentos legales expresados en el último Considerando de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, con las consecuencias que se precisan en la parte final de dicho Considerando.

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les

comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo **D.A. 383/2021**.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO **D.A. 383/2021 DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 62204/2020 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/I-33917/2020**, PRONUNCIADA POR EL **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.